

No. Expediente: M034-1PO2-19

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que adiciona una fracción VI al artículo 4o. y se reforma la I del artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, devuelta para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.
2. Tema principal de la Minuta.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Dip. Arlette Ivette Muñoz Cervantes.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	29 de abril de 2016.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	15 de noviembre de 2016, pasa a la Cámara de Senadores, para efectos de la fracción A del artículo 72 de la CPEUM.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	17 de noviembre de 2019.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	29 de octubre de 2019, devuelta a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	05 de noviembre de 2019.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de noviembre de 2019.
11. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Incluir el principio de “accesibilidad”, como las medidas pertinentes para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones de personas adultas mayores y garantizarles capacitación para el uso de las nuevas tecnologías.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 1º párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD. <i>Artículo Único.- Se adicionan las fracciones VI al artículo 4º, XXI del artículo 10, VI al artículo 20 y XXXI al artículo 28, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, como sigue:</i>	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 4º. Y SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. Artículo Único. Se adiciona una fracción VI al artículo 4º. y se modifica la fracción I del artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:
Artículo 4º. ... I. a III. ... IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley, y	Artículo 4º. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley: I. a III. ... IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley;	Artículo 4º. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley: I. a III. ... IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley;

V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores. No tiene correlativo	V. Atención Preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, y VI. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas adultas mayores, en igualdad de condiciones con las demás, a las tecnologías de la información y comunicaciones.	V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, y VI. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas adultas mayores, en igualdad de condiciones con las demás, a las tecnologías de la información y comunicaciones.
Artículo 10. Son objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores los siguientes: I. a XVIII. ... XIX. a XX. ...	<i>Artículo 10. Son objetivos de la política nacional sobre personas adultas mayores los siguientes:</i> <i>I. a XVIII. ...</i> <i>XIX. Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar a las personas adultas mayores en situación de rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos;</i> <i>XX. Fomentar la creación de espacios de expresión para las personas adultas</i>	

XXI. <i>Fomentar e impulsar la creación de centros de atención geriátrica y gerontológica.</i>	mayores, y XXI. <i>Garantizar la accesibilidad de las personas adultas mayores a las tecnologías de la información y comunicaciones.</i>	
Artículo 17.- ... I. El acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades y a cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo intelectual y que le permita conservar una actitud de aprendizaje constante y aprovechar toda oportunidad de educación y capacitación que tienda a su realización personal, facilitando los trámites administrativos y difundiendo la oferta general educativa; II. a VIII. ...		Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, garantizar a las personas adultas mayores: I. El acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades y a cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo intelectual y que le permita conservar una actitud de aprendizaje constante y aprovechar toda oportunidad de educación y capacitación que tienda a su realización personal, incluyendo la capacitación para el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, facilitando los trámites administrativos y difundiendo la oferta general educativa; II. a VIII. ...
Artículo 20. ...	Artículo 20. <i>Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:</i>	

I. a III. ... IV. El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor, y V. El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores. No tiene correlativo	I. a III. ... <i>IV. El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor;</i> <i>V. El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores, y</i> <i>VI. El derecho de las personas adultas mayores a la accesibilidad a las tecnologías de la información y comunicaciones, incluido el internet y banda ancha.</i>	
Artículo 28. ... I. a XXVII. ...	Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXVII...	

XXVIII. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal, los proyectos legislativos en materia de personas adultas mayores, que contribuyan a su desarrollo humano integral, y XXIX. Expedir su Estatuto Orgánico. XXX.- Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores. No tiene correlativo	<i>XXVIII. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal, los proyectos legislativos en materia de personas adultas mayores, que contribuyan a su desarrollo humano integral;</i> <i>XXIX. Expedir su Estatuto Orgánico;</i> <i>XXX.- Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores, y</i> <i>XXXI. Establecer acciones que propicien el aprendizaje de habilidades y conocimientos para el manejo de herramientas que permitan a las personas adultas mayores, la accesibilidad a las tecnologías de la información y comunicaciones.</i>	
	TRANSITORIO Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.